



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303432020

Expediente : 01289-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ ANTONIO ROMÁN ENCINAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01289-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO ROMÁN ENCINAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con Expediente N° 073933-2019 con fecha 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia del expediente correspondiente a la inspección del stand J-9, piso 1, del Campo Ferial 28 de julio, situado en Av. Bauzate y Meza N° 1335, para la verificación de lo señalado en el PU (predio urbano) y el HR (hoja de resumen), para la determinación del monto a pagar por impuesto predial y arbitrios por parte de la Municipalidad de La Victoria en el 2018 [sic]”.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al no recibir respuesta de la entidad dentro del plazo de ley y considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 118-2020-SG/MLV recibido por esta instancia con fecha 10 de marzo de 2020, la entidad remitió sus descargos¹ indicando que mediante la Carta N° 1440-2019-SG/MLV de fecha 02 de diciembre de 2019, atendió la solicitud del recurrente, remitiéndola a la dirección de correo electrónica proporcionada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Requeridos mediante Resolución N° 010103142020, de fecha 25 de febrero de 2020.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es

² En adelante, Ley de Transparencia.

evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas".
(subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En ese sentido, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública, debe brindar al administrado una respuesta completa y precisa en función a su solicitud, entre otras exigencias, y en atención a la información que tiene o tiene la obligación de contar.

Al respecto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia del expediente correspondiente a la inspección al "stand J-9, piso 1, del Campo Ferial 28 de julio, situado en Av. Bauzate y Meza N° 1335" para la determinación del monto a pagar por concepto de impuesto predial y arbitrios del año 2018; en tanto, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

Atendiendo a los descargos y la documentación remitida por la entidad, esta sostiene que, a través del correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2020, que adjunta la Carta N° 1440-2019-SG/MVL, brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, comunicándole que, en virtud a lo informado por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria mediante el Informe N° 276-2019-SGFT/GSAT/MLV³, "efectuada la búsqueda en el Sistema de Tributario Municipal (Modulo de Fiscalización) como en el acervo documentario de la subgerencia a su cargo, no existe ningún expediente por el stand indicado".

Sin embargo, se advierte del correo y la carta en referencia que ambos están dirigidos al Sr. Marco Antonio Román Encinas, persona distinta al recurrente, y que si bien la carta adjunta en el correo estaba dirigida a la dirección señalada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, en dicho correo no obra la dirección de correo electrónico completa brindada por el recurrente sino solamente "joseroman2006" sin señalar la cuenta correspondiente que es "yahoo.es", por lo que la alegada respuesta brindada por la entidad no cumple los requisitos formales mínimos para ser considerada una respuesta al recurrente, careciendo de validez.

En tal sentido la entidad no ha acreditado haber brindado una respuesta adecuada al recurrente, por lo que no habiéndole comunicado que no posee la información o que esta se encuentra incurso en alguna causal de excepción del acceso a la información pública, no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad que ampara toda información en poder del Estado, debiendo entregar la información solicitada o brindar una respuesta veraz y precisa sobre su inexistencia.

³ Al respecto, el citado informe precisa en su segundo párrafo lo siguiente:

"En tal sentido cumplimos en informarle que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Tributario Municipal (Modulo de Fiscalización) y en el Acervo Municipal de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, a nombre del señor José Antonio Román Encinas identificado con código de contribuyente N° 909721, y se verifico que dicho contribuyente no cuenta con ningún proceso de fiscalización, por ende no existen ningún expediente por el stand ya mencionado".
(subrayado agregado).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01289-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JOSÉ ANTONIO ROMÁN ENCINAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, atienda la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ANTONIO ROMÁN ENCINAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

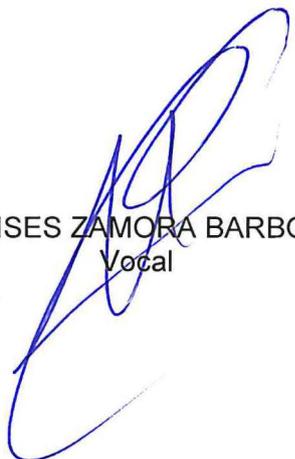
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal